

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 1936

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-10-1936

*Título:* SE APRUEBA EL TRATADO ANTIBELICO DE NO AGRESION Y DE CONCILIACION, SUSCRITO EN RIO DE JANEIRO EL 10 DE OCTUBRE DE 1933.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 07413

*Publicada el:* 05-11-1936

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Medidas defensivas, Derecho Bélico

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.529

*Rollo:* 88

*Posición:* 2688

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 5 de Noviembre de 1936

NUMERO 7413

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 9ª, de 29 de Octubre, por la cual se aprueba el Tratado Antibellico de No-Agresión y Conciliación, suscrito en Rio de Janeiro el 10 de Octubre de 1933.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 235, de 30 de Octubre, por el cual incluyen en el Escalafón militar de los Soldados de la Independencia a Francisco Sibautte.

#### SECCION SEGUNDA

Resolución 243, de 30 de Octubre, por la cual conceden la libertad condicional al reo Humberto Zaldivar.

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 63, de 29 de Octubre, por el cual nombran a Angelo Ferrari, Inspector Asesor Técnico de Oficinas Postales.

Decreto 64, de 30 de Octubre, por el cual se autoriza la circulación, en el Servicio Postal de la República, de una serie de sellos conmemorativos del IV Congreso Postal Americano-Español.

Decreto 65, de 30 de Octubre, por el cual se hacen nombramientos y promociones en el Ramo del Telégrafo.

#### DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

Resolución 62, de 30 de Octubre, por la cual se expide una carta de naturaleza a favor de Angel Z. Typpalos.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 159, de 29 de Octubre, por el cual se nombra el personal de empleados de la Administración Oficial de Panamá.

Decreto 160, de 29 de Octubre, por el cual se hacen varios nombramientos en el Departamento de Hacienda.

Decreto 161, de 29 de Octubre, por el cual se hacen nombramientos en la Administración General de Tierras.

Decreto 162, de 29 de Octubre, por el cual se nombra el personal de la Contraloría General de la República.

Decreto 163 de 31 de Octubre, por el cual se nombran Inspectores de

Gasolina de Railum y de Mount Hope, respectivamente, a Manuel María Rodríguez y Alister Mootoo.

Decreto 164, de 31 de Octubre, por el cual nombran a Julio Herrera, Juez Ejecutor de la Provincia de Cuello.

Decreto 165, de 31 de Octubre, por el cual nombran a Rafael Antonio Díez, Portero de la Sección del Fondo Obreiro.

#### SECCION PRIMERA

Resolución 191, de 28 de Octubre, por la cual admiten a George Byrnes que traspase los derechos del contrato 11 de 1932, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a Woodworth Campbell.

### SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto 5, de 30 de Octubre, por el cual se nombra a Lastenia Tjada, Oficial de la Sección de Estadística.

#### SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

### SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 38, de 30 de Octubre, por el cual nombran a Amadeo Vicente Mastelari, Delegado al Cuarto Congreso Médico Centro-Americano, en representación del Departamento de Higiene y Beneficencia.

Decreto 39, de 30 de Octubre, por el cual nombran a Manuel Palacios L., Operario del Hospital Santo Tomás.

#### SECCION PRIMERA

Resolución 121, de 30 de Octubre, por la cual conceden sendas licencias a Josefa O. de Sandoval y Ana Julia de Jordán.

Relación de las facturas Comunes citadas en la Oficina del Administrador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Central.

Avisos y Edictos.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### Es sancionada la Ley 9 de 1936

#### LEY 9ª DE 1936

(DE 29 DE OCTUBRE)

por la cual se aprueba el Tratado Antibellico de No-Agresión y de Conciliación, suscrito en Rio de Janeiro el 10 de Octubre de 1933.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes "El Tratado Antibellico de No-Agresión y de Conciliación", suscrito en Rio de Janeiro el 10 de Octubre de 1933, al cual se adhirió la República de Panamá, en fecha 25 de Abril de 1934, y que a la letra dice:

### TRATADO ANTIBELICO DE NO-AGRESION Y DE CONCILIACION

"Los Estados abajo designados, en el deseo de contribuir a la consolidación de la paz y de expresar su adhesión a los esfuerzos realizados por todas las naciones civilizadas para fomentar a todo el mundo la armonía universal:

Con el propósito de condenar las guerras de agresión y las adquisiciones territoriales que sean obtenidas mediante la conquista por la fuerza de las armas, haciéndolas

imposibles y sancionando su invalidez por las disposiciones positivas de este Tratado, para sustituir las por soluciones pacíficas fundadas en elevados conceptos de justicia y de equidad:

Convencidos de que uno de los medios más eficaces de asegurar los beneficios morales y materiales que ofrece la paz del mundo, es la organización de un sistema permanente de conciliación de los conflictos internacionales que se aplique de inmediato al producirse la violación de los principios mencionados:

Deciden concretar en forma convencional estos propósitos de no-agresión y de concordia, celebrando el presente Tratado, a cuyo efecto nombraron los Plenipotenciarios abajo firmantes, los cuales, habiendo exhibido sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Las Altas Partes Contratantes, declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos y diferencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional.

Artículo II. Declaran que entre las Altas Partes Contratantes las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocen ningún territorio alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas.

Artículo III. Incurrido en incumplimiento, por cualquier Estado en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los Estados Contratantes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz. A ese efecto, adoptarán en su calidad de neutrals una actitud común y solidaria; pondrán en ejercicio los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el Derecho Internacional; harán gravitar la influencia de la opinión pública, pero no recurrirán en ningún caso a la intervención, sea diplomática o armada salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de otros Tratados colectivos de que esos Estados sean signatarios.

Artículo IV. Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación creado por el presente Tratado, los conflictos mencionados especialmente y cualesquiera otros que surjan en sus relaciones recíprocas, en sus limitaciones que las que se enumeran en el artículo siguiente, en todas las controversias que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática dentro de un plazo razonable.

Artículo V. Las Altas Partes Contratantes y los Estados que en adelante se adherieran al presente Tratado, no podrán formular en el momento de la firma, ratificación o adhesión otras limitaciones al procedimiento de conciliación que cualquiera de las que a continuación se señalan:

a) Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado Tratados, Convenciones, Partes o Acuerdos pacíficos y a algunas limitaciones que en ningún caso se entenderán derogadas por el presente convenio, las complementadas en cuanto a su alcance a mantener la paz, así como las cuestiones o puntos resueltos por tratados anteriores;

b) Los conflictos que las Partes prefieren resolver por arreglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbitral o judicial;

c) Las que han sido ya sometidas al Tribunal Internacional de Justicia o a la competencia exclusiva de algún Estado, de acuerdo con su régimen constitucional, por cuyo motivo las Partes podrán aceptar o que sean sometidas al procedimiento de conciliación antes que la jurisdicción nacional o local se haya pronunciado en definitiva; salvo que la ley o el ordenamiento de justicia, en cuyo caso el trámite de la conciliación deberá iniciarse dentro del plazo que se fijare;

d) Los asuntos que afectan preceptos constitucionales de las Partes en controversia. En caso de duda, cada parte recabará la opinión fundada de su respectivo Tribunal o Corte Suprema de Justicia, en esta estuviera investida de tales atribuciones.

Las Altas Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier tiempo y en la forma establecida por el artículo XV, el instrumento en que conste que han abandonado en todo o en parte las limitaciones por ellas establecidas al procedimiento de conciliación.

Las limitaciones formuladas por una de las Partes Contratantes no podrán afectar a que las demás Partes no se consideren obligadas a sus respectivos sino en la medida de las excepciones establecidas.

Artículo VI. A falta de Comisión Permanente de Conciliación, el Tribunal Internacional de Justicia, encargado de esta misión en virtud de Tratados anteriores en virtud de los cuales las Altas Partes Contratantes se comprometieron a someter a conciliación sus diferencias, o el órgano de un Estado que se designare para el efecto, será el que se designe para el efecto.

modo, salvo acuerdo en contrario de las Partes en cada caso;

La Comisión de Conciliación se compondrá de cinco Miembros. Cada Parte en controversia designará un Miembro que podrá ser elegido por ella entre sus propios nacionales. Los tres Miembros restantes serán designados de común acuerdo por las Partes entre los nacionales de terceras Potencias que deberán ser de nacionalidad diferente, no tener su residencia habitual en el territorio de las Partes interesadas ni estar al servicio de ninguna de ellas. Entre dichos tres Miembros las Partes elegirán al Presidente de la Comisión de Conciliación.

Si no pudieran ponerse de acuerdo sobre esas designaciones, podrán encomendarlas a una tercera Potencia o a cualquier otro organismo internacional existente. Si los candidatos así designados no fueren aceptados por las Partes o por alguna de ellas, cada Parte presentará una lista de candidatos en número igual al de los miembros por elegir, y la suerte decidirá cuales candidatos deban integrar la Comisión de Conciliación.

Artículo VII. Los Tribunales o Cortes Supremas de Justicia que, según la legislación interna de cada Estado, tengan competencia para interpretar, en última o única instancia y en los asuntos de su respectiva jurisdicción, la Constitución, los Tratados, o los principios generales del Derecho de Gentes, podrán ser designados con preferencia por las Altas Partes Contratantes para desempeñar las funciones encomendadas por el presente Tratado a la Comisión de Conciliación. En este caso el Tribunal o Corte funcionará en pleno o designando algunos de sus miembros para actuar solos o formando Comisión mixta con miembros de otras Cortes o Tribunales, según convengan de común acuerdo las Partes en litigio.

Artículo VIII. La Comisión de Conciliación establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento, el que deberá ser contencioso en todos los casos.

Las Partes en controversia podrán suministrar y la Comisión requerir de ellas todos los antecedentes e informaciones necesarios. Las Partes podrán hacerse representar por delegados y asistir por consejeros o peritos, así como también presentar toda clase de testimonios.

Artículo IX. Los trabajos y deliberaciones de la Comisión de Conciliación no se darán a publicidad sino por decisión de la misma, con asentimiento de las Partes.

A falta de estipulación en contrario, las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, pero la Comisión no podrá expedirse sobre el fondo del asunto sin la presencia de todos sus miembros.

Artículo X. Es misión de la Comisión procurar el avenimiento conciliatorio de las diferencias sometidas a su consideración.

Después del estudio imparcial de las cuestiones que sean materia de conflicto, consignará en un informe los resultados de sus tareas y propondrá a las Partes bases de arreglo mediante solución justa y equitativa.

El informe de la Comisión en ningún caso tendrá carácter de sentencia ni de laudo arbitral, sea en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos, sea en lo relativo a las consideraciones o conclusiones de derecho.

Artículo XI. La Comisión de Conciliación deberá presentar su informe en el término de un año contado desde su primera reunión, a menos que las Partes no resueltos de común acuerdo abreviar o prorrogar este plazo.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación, sólo podrá interrumpirse por acuerdo directo entre las Partes o por su decisión posterior de someter de común acuerdo el conflicto al arbitraje o a la justicia internacional.

Artículo XII. Al concluir, su informe a las Partes, la Comisión de Conciliación, en el plazo que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases del acuerdo propuesto por la misma. Expirado este plazo, la Comisión será constar en un Acta final la decisión de las Partes.

Transcurrido el plazo sin que las Partes hayan aceptado el arreglo, ni adoptado de común acuerdo otra solución amistosa, las Partes en litigio respetarán su libertad de acción para proceder como crean conveniente, dentro de las limitaciones derivadas de los artículos I y II del presente Tratado.

Artículo XIII. Desde la iniciación del procedimiento conciliatorio hasta la expiración del plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, deberán abstenerse de toda medida perjudicial a la ejecución del arreglo que proponen la Comisión y, en general, de todo acto susceptible de agravar o prolongar la controversia.

Artículo XIV. Durante el procedimiento de conciliación los intereses de las Partes serán preservados en la medida que sea posible, y el común acuerdo por las Partes en consecuencia, toda vez que ellas prevengan a sus propios gastos y por partes iguales, sufragará los gastos u honorarios ocasionados.

Artículo XV. El presente Tratado, una vez ratificado por las Altas Partes contratantes, en la forma posible, se acordó con sus respectivas disposiciones constitucionales.

El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. El Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes treinta días después del depósito de las respectivas ratificaciones, y en el orden en que éstas se efectúen.

Artículo XVI. Este Tratado queda abierto a la adhesión de todos los Estados.

La adhesión se hará mediante el depósito del respectivo instrumento en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual notificará de ello a los demás Estados interesados.

Artículo XVII. El presente Tratado, concluido por tiempo indeterminado, podrá ser denunciado mediante aviso previo de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para el otro Estado contratante Parte en él, por firma o adhesión.

La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual la transmitirá a los demás Estados interesados.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Tratado, en el idioma de los idiomas español y portugués, en tres ejemplares, en Río de Janeiro, D. F., a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

Por la República de Brasil: L. S. CARLOS SAATTEIRA LAMAS, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Brasil. Por la República de Portugal: L. S. AFRANCO DE MELLO, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Portugal. Por la República de Uruguay: L. S. FERRARI, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

rio en Río de Janeiro.—Por los Estados Unidos Mexicanos: (L. S.) ALFONSO REYES, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.—Por la República de Paraguay: (L. S.) ROGELIO IBARRA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Río de Janeiro.—Por la República Oriental del Uruguay: (L. S.) JUAN CARLOS BLANCO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.—Buenos Aires, Abril 25 de 1934.—Por la República de Panamá: B. OSCAMON, Encargado de Negocios, a. i.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, OCTAVIO FABREGA.  
El Secretario, Daniel P. Barrera.

Por el Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre veinte de mil novecientos treinta y seis. Publíquese y ejecútese. J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, J. E. LEFEBVRE.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Adiciónase el Escalafón Militar

DECRETO NUMERO 235 DE 1935  
(100 50 DE OCTUBRE)

En el cual se adiciona el Decreto número 178 de 30 de Agosto de 1935, que determina el Escalafón de los Soldados en la Independencia de 1903.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto número 178, de 30 de Agosto de 1935, inclúyase en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia de 1903, con el grado de Alférez al señor Francisco Sibnaste.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.

### RESOLUCIÓN NUMERO 243

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 243.—Panamá, Octubre 30 ed 1935.

Mano Ernesto Zuñiga, panameño de 19 años de edad, sector obrero, víctima del delito de hurto, solicita al Poder Ejecutivo la rebaja de la cuarta parte de la pena de prisión que le fue impuesta en virtud de lo que dispone el artículo 20 del Código Penal.